

REF. 00447 – 2022 PETICIÓN DE HERENCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por los señores JORGE ANTONIO RIZO ROCHA, MANUEL ANTONIO RIZO ROCHA y DAVID ELIAS RIZO ROCHA, contra los señores HENRY ALBERTO RIZO SALINAS y MARTA CECILIA RIZO SALINAS, herederos de la causante KELLY JOHANA RIZO SALINAS, se observa que:

1º. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., establece que se debe aportar "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"; y en este caso no se aportó la dirección física y electrónica de todos los demandantes.

2º. No se aportó el registro civil de nacimiento de los señores HENRY ALBERTO RIZO SALINAS y MARTA CECILIA RIZO SALINAS, demandados en el proceso.

3º. El registro civil del señor JORGE ANTONIO RIZO ROCHA no contiene el reconocimiento paterno, anotación necesaria para determinar el parentesco con la fallecida KELLY JOHANA RIZO SALINAS.

4º. El registro civil de nacimiento de la fallecida KELLY JOHANA RIZO SALINAS, aportado con la demanda no contiene el reconocimiento paterno ni se aporta el registro civil de matrimonio de sus padres, a fin de constatar si esta es hija matrimonial.

5º. Los poderes otorgados por los señores JORGE ANTONIO RIZO ROCHA, MANUEL ANTONIO RIZO ROCHA y DAVID ELIAS RIZO ROCHA, se encuentran dirigidos a una autoridad judicial que no corresponde a las competentes para adelantar el presente trámite y además el poder otorgado por el señor JORGE ANTONIO RIZO ROCHA no es legible en su totalidad.

6º. No se aportó copia del trabajo de partición y la sentencia de aprobación del mismo proferida dentro del proceso de sucesión de la causante KELLY JOHANA RIZO SALINAS y tampoco se aporta la escritura pública de protocolización de la adjudicación de los bienes de la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por los señores JORGE ANTONIO RIZO ROCHA, MANUEL ANTONIO RIZO ROCHA y DAVID ELIAS RIZO ROCHA, contra los señores HENRY ALBERTO RIZO SALINAS y MARTA CECILIA RIZO SALINAS, herederos de la causante KELLY JOHANA RIZO SALINAS.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c483c20f500e1a88cdaa70b0def04f8e5e16c36dfd4801f4cd77c12f982ea05a

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00061 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora STEPHANIE ISABEL ALGARIN ARRIETA, se observa que:

No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece: "*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora STEPHANIE ISABEL ALGARIN ARRIETA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. YUDIS MARIA CUETO MARQUEZ, con T.P. No. 220.008 del C.S.J., como apoderada judicial del señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8407a2177cce94c6e515bbf0578cc16173830a2ac6d4b8ab794e8c171e9bed26

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00439 – 2022 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda presentada por los señores JOSE FEDERICO GUIHURT SIMANCA, MARIA ALEJANDRA SOLANO HERNANDEZ y ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ, a través de apoderado, se observa que:

1º. No existe claridad sobre la pretensión de la demanda, pues si bien es cierto que se menciona que se *"se de el reconocimiento de que mi patrocinado JOSE FEDERICO GUIHURT SIMANCA con cc 72.006.570 de barranquilla es el padre de ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ, quien se identifica con cc 1.001.994.846 de Barranquilla"* no se aclara si se trata de un proceso de investigación o impugnación de maternidad o paternidad o ambos.

Adicionalmente, la petición secundaria es que se complemente y corrija el registro civil de nacimiento del señor ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ, por lo que se hace necesario definir su verdadera filiación, situación que es confusa en los hechos de la demanda.

Así las cosas, se deberán precisar de manera inequívoca el tipo de proceso que se pretende iniciar, los alcances de la presente demanda, expresar claramente lo que se pide e incluir a todas las partes que deban involucrarse en el mismo.

2º. No hay claridad sobre quien o quienes fungen como demandantes y demandados dentro del proceso pues estamos ante un proceso declarativo contencioso en el cual debe existir un extremo activo y uno pasivo a fin de conformar la litis.

3º. La demanda no reúne todos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 y ss. Del Código General del Proceso ni los consagrados en la ley 2213 de 2022.

4º. Los poderes aportados no contienen el correo electrónico del apoderado y que debe ser el mismo al que se encuentra registrado en el registro nacional de abogados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

De igual forma, no se precisa inequívocamente quien o quienes fungen como demandantes y demandados dentro del proceso y la dirección de correo electrónico del apoderado judicial Dr. SHAMUEL YOSEF MARTINEZ GOMEZ anotada en la demanda, no se encuentra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente o aclarar cuál es el que se va tramitar, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022; además se debe adecuar el poder otorgado.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por los señores JOSE FEDERICO GUIHURT SIMANCA, MARIA ALEJANDRA SOLANO HERNANDEZ y ALEJANDRO SOLANO HERNANDEZ, a través de apoderado.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8404bad80bab71b8d1a48dd2530dec917f99ff91fb2aced3c5efdf6c4be0ee8f

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00451 – 2022 DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor ARCENIO JOSE URRIOLA SALCEDO, a través de apoderada judicial, contra la señora YIRLEY PAOLA CHARRY MACHADO, se observa que:

1º. Los hechos de la demanda son narrados en primera persona como si le hubiesen ocurrido a la apoderada del demandante o si tuviese constancia de la ocurrencia de los mismos, por lo que se debe aclarar este punto y realizar la narración de la forma técnica correspondiente.

2º. No se indica el canal digital (correo electrónico) donde ser notificados todos los testigos, tal como lo dispone el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, ni se manifestó no conocerlas.

3º. El poder no contiene el correo electrónico de la apoderada del demandante que se encuentra registrado en el registro nacional de abogados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

Además de lo anterior, se anota en el mismo documento el domicilio de la demandada que es diferente al anotado en la demanda, en el acápite de notificaciones, por lo que se deberá aclarar cuál es el correcto.

4º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor DAGOBERTO ROZO ROA, a través de apoderada judicial, contra la señora MIRIAM JUDITH CANTILLO LEON.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f38d328fb120e9c2e9a151f5f211294b2d74cad26bb7128c13ab053ddfb548

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00453 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora YAMILE DEL ROSARIO DE LA HOZ RUIZ, a través de apoderada judicial, contra el señor WILLIAM HUMBERTO CONTRERAS PINTO, se observa que:

1º. La demanda y el poder tienen información incompleta y espacios en blanco que deben ser llenados a fin de que no exista lugar a inexactitudes ni equívocos en lo manifestado por la parte demandante.

2º. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P.: "*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*"

3º. No se indicó el último domicilio de los compañeros permanentes ni el domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.: "*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*"

4º. El poder se otorga para que se inicie el trámite contra personas indeterminadas; sin embargo, dentro de la demanda no se menciona que estas también deben constituirse como parte en el extremo pasivo de la litis. Además de lo anterior, el poder no se otorga para que se tramite la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de demandante y demandado, lo que si se solicita en las pretensiones, por lo que este entonces resulta insuficiente para el tipo de proceso que se desea tramitar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora YAMILE DEL ROSARIO DE LA HOZ RUIZ, a través de apoderada judicial, contra el señor WILLIAM HUMBERTO CONTRERAS PINTO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, con T.P. No. 120.512 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora YAMILE DEL ROSARIO DE LA HOZ RUIZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13331237da589dc9e9d0e85000a36d4ddc6a794b0c12c540b67fd3fbfa4ab419

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00448 – 202 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL; se observa que la sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil fue dictada por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad con el Radicado No. 2019-00492, y de conformidad con el inciso primero del artículo 523 del C.G.P., la actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia; careciendo este Juzgado de competencia para tramitar la liquidación solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar de plano por falta de competencia la presente solicitud de liquidación de Sociedad Conyugal promovida por el señor Luis Enrique Charris Molina, a través de apoderado judicial, contra la señora Ana Matilde Molina Reyes.
- 2º. Remitir la solicitud al Juzgado Quinto de Familia por ser el competente.
- 3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0e9c7800127d1b3c7d26954e70f891df9740423466cc2864fb57aa89f3ae8
ae**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00425-00
Proceso: Verbal sumario (permiso para salir del país)
Demandante: Jennifer Patricia Ortega de la Hoz
Demandado: Luis Miguel Rivera Sinning

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por la señora Jennifer Patricia Ortega de la Hoz, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 23 de noviembre de 2022, notificado por estado No.176 de fecha 24 de noviembre de 2022, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Permiso para Salir del País, promovida por la señora Jennifer Patricia Ortega de la Hoz, quien actuó a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a035366262c218aeddabded9478bc1b712cc7aa64ca06b33137c5d0fcda12ed**
Documento firmado electrónicamente en 08-12-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>





Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00356-00

Proceso: Verbal sumario (Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar)

Demandante: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Demandado: Jaime Antonio Russo Mafiol

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio de la demanda, y a la fecha no se ha integrado el contradictorio. Entra para su estudio.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en fecha 18 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda, ordenándole a la parte actora notificar personalmente la demanda a la parte demandada, sin embargo a la fecha no se aportado constancia de la carga de notificación realizada al señor Jaime Antonio Russo Mafiol.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial a fin que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado, lo cual deberá ser realizado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar por desistida la demanda, como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

Requerir a la parte actora a fin que cumpla con la carga procesal completa de notificación al demandado, so pena de dar por desistida la demanda, conforme lo consagra el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf95198539fd4656cafdbd0306234805db87d1a8f127d791b8ee64da22b284d3**

Documento firmado electrónicamente en 08-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El poder conferido por los señores EMMY, JOSE RAFAEL, ALIRIO, ROY y ALINE QUIROZ CAMPO y GERMAN ARTURO QUIROZ ARMESTO no fue aportado conjuntamente con la demanda; debiendo ser aportado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. o al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Del acápite de las pruebas documentales se enuncia que el poder se encuentra en el expediente, no siendo procedente a voces que el poder conferido en el proceso de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL no tiene expreso para presentación y trámite de proceso ejecutivo de costas, debiendo conferir un poder nuevo acorde al proceso presentado.
3. No se han indicado las direcciones electrónicas en las que pueda notificarse a los demandantes JOSE RAFAEL, ALIRIO, ROY y ALINE QUIROZ CAMPO y GERMAN ARTURO QUIROZ ARMESTO como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso; sola se expresa el correo electrónico emmycampo09@hotmail.com perteneciente a la señora EMMY QUIROZ CAMPO como correo electrónico general; no siendo procedente a voces del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debiendo aportar el correo electrónico de cada uno de los demandantes.
4. No se ha indicado en la demanda la dirección física donde los demandantes recibirán notificaciones personales, como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0032add687004389f76a9adac8892ce3050ff8c894a05dafd7aeacaadd24d2

Documento firmado electrónicamente en 08-12-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Del poder presentado se observa que la demandante lo confiere en su nombre y representación al Dr. JESUS MARIA BLANDON SALINAS y de los hechos y pretensiones de la demanda se observa que la beneficiaria del proceso es la menor ALANA LUCIA CASTILLO CIFUENTES.
3. De la pretensión 1° de la demanda, expresa la demandante se libre mandamiento de pago por valor de \$6.650.000, revisada la demanda se observa que el hecho 6° relaciona las cuotas alimentarias adeudadas por el demandando MIGUEL ANGEL CASTILLO CASTILLO mes a mes y totalizándolas, no concordando el valor total adeudado con el valor cobrado en la pretensión.
4. De los acápites de fundamentos de derecho, procedimiento y trámite se observa que los mismos invocan de forma puntual normas derogadas, debiendo fundamentar la demanda conforme a las normas vigentes.
5. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado MIGUEL ANGEL CASTILLO CASTILLO, así como tampoco aporta la evidencia de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.
6. De la demanda y anexos presentados se observa que la calidad de la imagen escaneada no es clara, haciendo difícil al despacho constatarlos, es por ello que la demandante deberá aportar nuevamente los escáneres de forma legible y en formato pdf.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dada168a97710abfcbec1e497e9ba0d3f5357b9887c6c7a5696de2f6ba928b9c

Documento firmado electrónicamente en 08-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término y se encuentra para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

El señor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO en representación de su hijo JUAN CAMILO PEÑA GRANADOS y actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra de la señora CLAUDIA PATRICIA GRANADOS CAÑAS, presentando como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el 25 de junio de 2021.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

RESUELVE:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO en representación de su hijo JUAN CAMILO PEÑA GRANADOS y contra la señora CLAUDIA PATRICIA GRANADOS CAÑAS, en la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$17.404.847), más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, hasta cuando se verifique el pago; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° de la ley 2230 de 2022, quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer al Doctor CARLOS ADOLFO PEÑA BERDUGO como apoderado judicial del señor HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c55ef706f1b16fbf35402e645a8b879dc57e88502d318f328d133043dc3370dd
Documento firmado electrónicamente en 08-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de las sumas de dineros que se encuentren depositadas a nombre de la demandada CLAUDIA PATRICIA GRANADOS CAÑAS en las entidades bancarias Bancolombia y Davivienda, y del embargo y secuestro del vehículo de servicio público (bus) de placas UPN296 inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte de Sabanagrande. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece el trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecución y los artículos 593, 594 y 598 que establecen el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecutivos y de familia

Se ordenará el embargo y secuestro de las sumas de dineros que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y CDT a nombre de la demandada CLAUDIA PATRICIA GRANADOS CAÑAS en los establecimientos bancario BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA; limitándolo hasta la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$17.404.847), suma perteneciente al mandamiento de pago librado por este despacho en auto de fecha noviembre 28 de 2022.

Los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor del demandante HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO; advirtiéndole que deberá consignarlos en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo de servicio público de placas UPN296, de clase bus, marca Chevrolet – RNA y modelo 2010, este despacho ordenará a la parte demandante aporte el valor comercial del vehículo, a fin de constatar que el valor del mismo no exceda el doble del crédito cobrado, más intereses y las costas prudencialmente calculadas de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar embargo y secuestro de las sumas de dineros que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y CDT a nombre de la demandada CLAUDIA PATRICIA GRANADOS CAÑAS en los establecimientos bancario BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA; limitándolo hasta la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$17.404.847), suma perteneciente al mandamiento de pago librado por este despacho en auto de fecha diciembre 7 de 2022.

2. Los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor del demandante HERNAN ADOLFO PEÑA BERDUGO; advirtiéndole que deberá consignarlos en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense los oficios respectivos.

3. Ordenar a la parte demandante aporte el valor comercial del vehículo de servicio público de placas UPN296, de clase bus, marca Chevrolet – RNA y modelo 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80dd5f101f3e28a42fd5a0f277b95475722d11a9b57092f3c4a3f9e965aba53

Documento firmado electrónicamente en 08-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante aportó al expediente el envío de la notificación personal al demandado JUAN PABLO PEREZ ARROYO y solicita seguir con las etapas procesales del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el correo electrónico remitido, se observa que el apoderado judicial de la demandante aporta escrito adjuntado el envío de la notificación personal al demandado JUAN PABLO PEREZ ARROYO con la notificación personal conforme al artículo 290 del C.G.P., adjuntado la certificación expedida por la empresa de correo certificado Distrienvios S.A.S., con la anotación de fue devuelta y la observación de: "la recepcionista se niega a recibir ya que informa que es difícil localizar al señor JUAN PEREZ".

Por lo anterior, podemos advertir que no hay documento idóneo que demuestre la notificación del presente proceso al demandado, puesto que no hay constancia que certifique la entrega de la documentación al destinatario.

Por lo expuesto, este despacho no aceptará la notificación realizada y Ordenará a la parte demandante realice nuevamente la notificación al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o puede acudir a la notificación por correo electrónico de conformidad con el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 con su respectiva confirmación del recibo del correo electrónico enviado al demandado, lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. No aceptar la notificación personal realizada al demandado JUAN PABLO PEREZ ARROYO a razón de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Ordenar a la parte demandante realice nuevamente la notificación al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. Requerir a la parte demandante proceda a realizar el trámite de notificación a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efbf3616127dc11859e533023b20d7c5dae4e0953ad1d357dda84a5b98ff5fcd

Documento firmado electrónicamente en 08-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda informándole que no fue subsanada dentro del término legal y se encuentra pendiente su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2022

awl
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, se observa que la demanda NO fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla;

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda de PRIVACION PATRIA POTESTAD promovida por la señora GUILLEBERT CAROLINA SUAREZ CERDAS en representación de su hija MONSERRAT ALVAREZ SUAREZ y contra el señor YOSMAN ALFREDO ALVAREZ COLMENARES, por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se expone en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5602db5d524a706150379e2717fbb67040291d9fd6edbee7affede296ee17189
Documento firmado electrónicamente en 08-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación personal al demandado CRISTIAN DE JESUS DIAZ PIRELA. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2022

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante proceda a realizar el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31251016a58311c5e4c72643b458b6c86d1f3c1e39bf4db3b3b78ac6ee8514e0
Documento firmado electrónicamente en 08-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que la apoderada judicial de la demandante solicita Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla no ha dado respuesta al requerimiento realizado con los Oficio No.0008 de fecha enero 17 de 2022 y No.0366 de fecha julio 22de 2022; así mismo, solicita la parte demandante en correo de fecha octubre 19 de 2022 permiso de salida del país de los niños GABRIEL y MATHÍAS PABA DÍAZ los días del 19 al 25 de diciembre de 2022 y lo comunica al demandado ANDRES FERNANDO PABA CEPEDA al correo electrónico del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2022



ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente digital del proceso referenciado, este despacho evidencia que efectivamente no se ha recibido la información requerida a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, solicitada con los oficios No.0008 del 17 de enero de 2022 y No. 0366 de fecha julio 22de 2022, razón por la cual este despacho requerirá por segunda vez a la entidad, a fin que informe a este despacho el trámite dado a la comunicación enviada, para ello líbrese el oficio pertinente al correo electrónico institucional de la entidad requerida y anéxesele copia de los oficios No.0008 del 017 de enero de 2022 y No. 0366 de fecha julio 22de 2022, así también de los correo electrónico remitidos por este despacho con su respectiva confirmación de entrega al servidor.

Por lo anterior, se le hará saber que el desacato a la orden de este despacho hará incurrir al Secretario o Secretaria de Educación Distrital en las sanciones previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del C.G.P.

Respecto de la solicitud de permiso de salida del país de los niños GABRIEL y MATHÍAS PABA DÍAZ, este despacho se abstiene de tramitar la petición, a voces que, el proceso en trámite es una privación de patria potestad y dentro de sus pretensiones no fue solicitado el permiso para salir del país de los menores; así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que la defensora de familia del ICBF adscrita a este despacho puede intervenir a petición de la parte, a fin de dirimir la solicitud de permiso ante el padre de los menores y en beneficio de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir por segunda vez a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, para que informe a este despacho el trámite dado al oficio No.0008 del 017 de enero de 2022.
2. Líbrese Oficio con el requerimiento ordenado al correo institucional de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla y anéxesele copia de los oficios No.0008 del 017 de enero de 2022 y No. 0366 de fecha julio 22de 2022, así también de los correos electrónicos remitidos por este despacho con su respectiva confirmación de entrega al servidor.

3. Se le hace saber que el desacato a la orden de este despacho hará incurrir al Secretario o Secretaria de Educación Distrital en las sanciones previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del C.G.P.
4. Abstenerse de tramitar la solicitud de permiso de salida del país de los niños GABRIEL y MATHÍAS PABA DÍAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48754045c6bec191a1b6132aa256eb985a100b52970598b7e5e068d7193685a5

Documento firmado electrónicamente en 08-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMA SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de notificación a la demandada RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, sin que ésta contestara la demanda ni propusiera excepción alguna por el cobro de las cuotas vencidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2022

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa que en auto de fecha agosto 25 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del señor EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO en representación de su hijo MAXIMILIANO FUENTES ARROYO y contra la señora RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO.

La demandada RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO fue notificada personalmente del mandamiento de pago el día 01 de noviembre de 2022, no contestando la demanda y sin presentar excepciones hacia el cobro de la obligación.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. si no se propusieren excepciones, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución tal como fuere ordenada en el mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva.
2. Practíquese la liquidación del crédito; lo cual harán las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Entréguese a la ejecutante una vez se haya liquidado el crédito, los dineros retenidos al ejecutado por razón del embargo en este asunto si los hubiere y los que en lo sucesivo se le retenga, hasta completar el valor del crédito.
4. Condenar en costas al ejecutado. Por secretaría tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6381a93d26e410327ad16515b56cea59a1261f9fa732e0702d6729b088353a2e

Documento firmado electrónicamente en 08-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 080013110002-2021-00400-00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANTANTE: MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE
DEMANDADA: RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO
BENEFICIARIA: SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 17 de noviembre de 2022, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de partes conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida para dictar sentencia conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE por medio de apoderado judicial promovió demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD a favor de su sobrina SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO y contra el señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha febrero 21 de 2022, el cual en su numeral 3° ordenó el emplazamiento del señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO conforme a lo establecido en el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem y al artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual se realizó en el Registro Nacional de Emplazados, nombrándosele curador ad-litem en auto de fecha de julio 11 de 2022 a la Dra. EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ, quien contestó la demanda dentro de los términos.

En auto de agosto 25 de 2022 se fijó fecha de audiencia y se abrió a pruebas, señalándose el 13 de octubre de 2022 para su realización, en auto de fecha octubre 11 de 2022 se reprograma la audiencia fijada por encontrarse fijada audiencia de divorcio a la misma hora que la ordenada para el día 17 de noviembre de 2022 fecha en la en la cual se recepcionaron los testimonios e interrogatorios decretados y la entrevista a la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO por parte de la defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial.

Es por ello que, surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este despacho procede a dictar sentencia conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)

PRESUPUESTOS PROCESALES

De los presupuestos procesales, la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto y los extremos procesales se encuentran debidamente integrados; así mismo, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PRETENSIONES

Que se prive al señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO del ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre su hija SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO y se le otorgue exclusivamente a su tía la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE y se le ratifique el ejercicio de su custodia y cuidado personal, que fuera otorgado por el Juzgado 3 de Paz de Barranquilla.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para privar al señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO del ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre su hija SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO?

CONSIDERACIONES

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 44 de la carta política consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y el estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecuencia de tales objetivos.

De allí, que sea la patria potestad una de las herramientas a los que recurre el estado para materializar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes, obligación que se impone a los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 288 del Código Civil, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone; en ese sentido la figura en comento abarca un complejo funcional de derechos y deberes, que corresponde a los padres respecto de cada uno de sus hijos en tanto éstos permanezcan en minoría de edad o no se hayan emancipado, y cuya finalidad se concreta al desarrollo personal de los hijos.

El ejercicio de la patria potestad confiere a su titular tres atributos o prerrogativas, que son:

- derecho de usufructo;
- derecho de administración; y
- el derecho de representación.

Respecto de la figura jurídica en comento, la corte suprema de justicia en sentencia 22 de junio de 2011, dijo:

“Hunde su razón de ser en justificativas éticas acogidas por los legisladores en cuanto evidencia un conjunto de poderes-deberes establecidos en favor del hijo, pero que en verdad encarnan los vínculos afectivos, económicos, disciplinarios y, en general de todo

orden, que la relación filial determina. Es decir, para decirlo en otros términos: los vínculos afectivos y de toda índole, emanados de esa relación natural encuentran expresión jurídica en la patria potestad” (sentencia de 25 de mayo de 2006, exp. t-11001 02 03 000 2006 00714 -00).

Al tratarse, por ende, de una institución consecencial al estado civil, con regulación autónoma, que puede ser objeto de discusión en escenarios diferentes al de la investigación de paternidad, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 390 del Código General de Proceso establece que se tramitarán por el proceso verbal sumario estableciendo en su parágrafo 1º que; “*los procesos verbales sumarios serán de única instancia.*”, mas no es menos cierto que el artículo 22 del C.G.P en su numeral 4º establece que: “*los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 4º. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos*”, por lo cual es susceptible a la apelación.

Al tratarse de una facultad atribuida exclusivamente a los padres, la norma prevé la posibilidad de que si faltase uno de ellos, pueda ejercerse por uno solo, por lo que ninguna figura jurídica que regla las relaciones familiares puede sustituirla, así lo establece el artículo 438 del código civil al señalar “*no se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto judicial, en alguno de los casos enumerados en el artículo 315.*”

Así solo es posible, por las causales expresamente señaladas en la ley y en aras de proteger el interés superior del menor, privar a los padres de este derecho que la naturaleza misma y la ley les ha otorgado a través de la suspensión y terminación previstas por el mismo legislador y solo en virtud de las causales también determinadas por este en los artículos 310 y 315 de la normativa civil, procede la suspensión y la terminación respectivamente, así:

Artículo 310. “*la patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo*”.

Artículo 315: “*la emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1. por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño. 2. por haber abandonado al hijo. 3. por depravación que los incapacite de (sic) ejercer la patria potestad. 4. por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. en los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.*”

La H. Corte Suprema de justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, al decidir una demanda de tutela, expresó:

“Olvidó el juzgador ad-quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. así lo destacó esta corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del c.c. como causa de una u otra. en el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo”.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

1. La señora SHIRLY MILENA OTERO ESCALANTE (q.e.p.d.) sostuvo relación sentimental con el demandado RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO de la cual nació la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO el 26 de agosto de 2006.
2. Los señores SHIRLY MILENA OTERO ESCALANTE (q.e.p.d.) y RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO nunca convivieron, pero si compartieron lecho.
3. La adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO fue abandonada por su padre, el señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO hace más de 15 años.
4. La adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO, siempre estuvo bajo el cuidado y protección de la madre la señora SHIRLY MILENA OTERO ESCALANTE (q.e.p.d.) hasta su fallecimiento el 10 de octubre de 2021.
5. La señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE tía materna de la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO ha asumido en totalidad la responsabilidad de su sobrina con el apoyo de sus familiares cercanos desde el fallecimiento de la señora SHIRLY MILENA OTERO ESCALANTE (q.e.p.d.).
6. El demandado RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO abandonó todas las obligaciones para con su hija SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO, incurriendo en la conducta descrita en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil.

El despacho al analizar el material probatorio que se recaudó en forma individual y posterior en conjunto tal como lo exigen las reglas de la sana crítica, se tiene que, se decretó de oficio entrevista a la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO y visita socio familiar a fin de establecer sus condiciones sociales, económicas, morales y familiares en las que se desenvuelven la adolescente.

La corte constitucional en la sentencia C-124 de 2011 respecto del dictamen pericial expreso:

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo “... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpaado.”

Los dictámenes realizados en este asunto, fueron practicados con idoneidad y conocimiento científico, que posee la asistente social adscrita a este despacho judicial, los cuales son acogidos y valorados como plena prueba del caso que nos compete; los cuales fueron puesto a disposición de la parte demandada a fin que se pronunciara sobre ellos.

Del concepto de la visita social familiar practicada por la asistente social adscrita a este despacho, y realizado de forma virtual en el domicilio de la demandante donde reside la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO concluyo:

CONCLUSIONES VISITA SOCIO FAMILIAR.

- ✓ Se pudo verificar que las condiciones socio familiares y económicas son apropiadas.
- ✓ Las relaciones afectivas entre los miembros de la familia de la señora MILEIDYS OTERO ESCALANTE y la joven SILVANA CAROLINA GONZÁLEZ OTERO están basadas en el amor, la unidad, la tolerancia, el respeto, la disciplina, la comprensión, valores y principios forjándole su identidad como miembro de una familia, centrada en un modelo nutritivo y bien tratante.
- ✓ Se evidencia un fuerte y estrecho vínculo entre la joven Silvana Carolina y todos los miembros que conforman la familia, lo que reporta red de apoyo y apego seguro.

De conformidad con el artículo 226 del C.G.P., es procedente la prueba pericial a fin de verificar los hechos que interesen al proceso, debiendo ser claro, preciso y detallado, es decir, claro porque no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el juez, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; debiendo contener de manera expresa los fundamentos que llevaron a las conclusiones de dicho dictamen.

Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

Así mismo, y con el fin de acreditar la ocurrencia de la causal invocada en la demanda, se trajo a autos el interrogatorio de la parte demandante MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE, quien declaró bajo la gravedad del juramento:

- *El objetivo de la presente demanda conlleva que actualmente la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE tiene el cuidado y la representación de su sobrina SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO antes y después del fallecimiento de la madre la señora SHIRLY MILENA OTERO ESCALANTE (q.e.p.d) y quiero reclamarle un derecho que la madre le dejó que es la pensión.*
- *No tener contacto con el señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO desde hace más de 11 – 12 años, que la última vez que lo vio, la joven SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO tenía aproximadamente 3 años de edad, desde ahí no tuvo más contacto con el señor, no sabe el paradero, su ubicación, dónde está, donde trabaja o si está Barranquilla, nunca supo su dirección de residencia.*
- *No se han realizado diligencia para encontrarlo, por no saber su paradero.*
- *De la familia paterna no tienen conocimiento, no la conocen y ellos no conocen a la joven SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO.*

- *El señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO y la joven SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO no han tenido ningún trato salvo el de los primeros años, cuando era muy niña 4 a 5 años.*

También declararon los testigos GINA PAOLA SALAS MENDEZ, LUZ MARINA ESCALANTE TERAN y CLAUDIA STEPHANIE OTERO ESCALANTE quienes afirmaron que:

✓ GINA PAOLA SALAS MENDEZ

- *SHIRLY MILENA OTERO ESCALANTE (q.e.p.d) era su mejor amiga, el señor nunca ha tenido que ver con la niña, no conoce y no ha visto al señor, no sabe el nombre del padre de la menor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO.*
- *Tiene conocimiento que nunca ha visto por su hija y tampoco ha enviado dinero para el sostenimiento de la joven SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO, siempre fue la madre de la joven quien sacó adelante a la joven ella sola y ahora lo hace la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE quien es la que se encarga de todo.*
- *Conoce a la madre de la adolescente desde que estaban muy chica, desde la primaria.*
- *La familia que ha estado siempre con ellas eran: Patricia, Luz Ma que es la mamá, Claudia con sus hijas y su esposo y la abuelita.*
- *No sabe si la familia paterna ha tenido trato con la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO.*
- *El trato de la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE para con la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO, es muy bueno, siempre ha estado con la joven desde su nacimiento y está haciendo una excelente labor como madre, son una familia muy unida.*
- *Los alimentos, la eps, medicamentos, vivienda y la recreación está a cargo de la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE.*

✓ LUZ MARINA ESCALANTE TERAN

- *Hace más de 12 años que no ve al demandado RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO, cuando la joven SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO tenía 4 años de edad, de ahí no saben nada de él.*
- *El señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO no se comunica con su hija y no sabe dónde se encuentra.*
- *La señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE, es quien cubre todos los gastos de la joven SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO.*
- *La joven SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO no tiene relación con sus familiares paternos y no los conoce.*
- *El proceso fue presentado para reclamar los derechos que dejó la señora SHIRLY MILENA OTERO ESCALANTE (q.e.p.d) sobre la pensión a favor de la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO.*

✓ CLAUDIA STEPHANIE OTERO ESCALANTE

- *El señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO desde que la joven SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO tenía 4 años no se sabe nada de él, no sabe dónde vive, si está vivo o muerto; desde el 2016 que la señora SHIRLY MILENA OTERO ESCALANTE (q.e.p.d) enfermó, es la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE quien ha respondido por la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO.*
- *La señora SHIRLY MILENA OTERO ESCALANTE (q.e.p.d) fue quien trato de ubicarlo con anterioridad sin ningún resultado, y con referencia a este proceso se publicaron anuncios en periódicos, también sin resultados.*
- *El señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO no le ha suministrado cuota por alimentación a la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO.*
- *La adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO no conoce a sus familiares paternos.*
- *La señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE, es quien cubre todos los gastos de la joven SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO.*
- *El trato para con la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO de parte de la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE es de madre a hija, y respecto de los demás familiares*
- *El proceso se presenta para que la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE quede con la custodia de la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO y el reclamo de la pensión que dejó la señora SHIRLY MILENA OTERO ESCALANTE (q.e.p.d).*

Que, revisado el expediente, este despacho observa que el demandado RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO no logró notificarse y fue emplazado en el registro nacional de emplazados conforme al artículo 10° del decreto 806 de 2020, sin comparecer al proceso, ejerciendo así su derecho de defensa y mostrando una total indiferencia y una actitud contumaz frente al proceso que le instauró la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE; quedando inmerso en un indicio grave en su contra.

Escuchados el interrogatorio de la demandante MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE y las declaraciones de los testigos GINA PAOLA SALAS MENDEZ, LUZ MARINA ESCALANTE TERAN y CLAUDIA STEPHANIE OTERO ESCALANTE, ha quedado probado el abandono del señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO para con su hija SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO, los declarantes coinciden que la joven SILVANA CAROLINA ha estado bajo el cuidado y protección de su tía materna la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE el fallecimiento de su madre la señora SHIRLY MILENA OTERO ESCALANTE (q.e.p.d).

La adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO hoy cuenta con 16 años de edad y en entrevista realizada por la Dra. Margarita Martínez Movilla, Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial, quien ha manifestado que la última vez que tuvo contacto con su padre el señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO fue a los 5 o 6 años de edad, pero no recuerda mucho de esos años, y de los años siguientes no ha mantenido ningún acercamiento con su padre, quedando así probado el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil.

ARTICULO 315. <EMANCIPACION JUDICIAL>. <Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: (...) 2a) Por haber abandonado al hijo (...)

Cerrado el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso, exponen los alegatos las partes del proceso.

ALEGATOS

- Dr. JORGE ESTABAN PRADA LOPEZ – apoderado judicial de la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE

Considero en este asunto de la Litis en la cual se persigue la privación de la patria potestad al señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO, que se han dado todos los elementos para que se prive; además de eso los testigos han sido claridosos, la interrogada ha sido clara, diáfana; la joven SILVANA CAROLINA también ha esbozado que se siente protegida; que la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE cumple con sus deberes como madre, que está atenta al cuidado, su medicamento, al colegio, a todo lo referente a las obligaciones que debe tener un padre o una madre, por tanto considero que las pretensiones incoadas en la demanda que se deben dar:

1. *Que se prive al Señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO identificado con la C.C. No.5.094.867 del ejercicio de la patria potestad que tiene sobre la menor SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO identificada con el NUIP 1042851984 de la Registradora Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con base en la causal 2° del artículo 315 del Código Civil Colombiano, quiere decir, por el abandono total de las obligaciones como padre del señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO.*
2. *SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el otorgamiento exclusivo a mi poderdante señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE, persona mayor de edad, domiciliada y residente ahora en los Robles del municipio de Soledad, correo electrónico mileidys_otero@hotmail.com, el ejercicio de la patria potestad, sobre su sobrina legítima, la menor SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO.*
3. *TERCERO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor.*
4. *CUARTO. Que se condene en costas al demandado RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO.*

- Dra. EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ – Curadora Ad-Litem del demandado el señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO.

Después de haber escuchados los relatos de los testigos, y de igual el interrogatorio de parte que usted realizó a la demandante la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE, y después de haber analizado que, de acuerdo a la Ley no ha habido una violación de derechos fundamentales con respecto al señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO a quien estoy representado dentro de esta demanda, yo solicito al despacho que sea usted en su sana crítica y en su experiencia como juez, que determine lo que a su bien considere si se le priva o no de la patria potestad al señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO y se le concede a la señora MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE.

Teniendo en cuenta lo expresado por los testigos y la entrevista rendida por la adolescente, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de privar del ejercicio de la patria potestad al señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO que ejerce sobre su hija SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO.

Así también, toda vez que no hubo oposición, no se condenará en costas a la parte demandada.

En merito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. Privar al señor RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO del ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre su hija SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO.
2. La presente decisión no exonera al demandado RAFAEL DAVID GONZALEZ OROZCO de los deberes legales para con su hija SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO.
3. La guarda y la custodia y cuidados personales de la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO será ejercida por su tía materna MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.55.228.632 de Barranquilla (Atlántico).
4. Desígnese como guardadora de los bienes de la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO a su tía materna MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.55.228.632 de Barranquilla (Atlántico).
5. Líbrese oficio a la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, para que en el folio de registro civil de nacimiento con indicativo serial No.39248762 y NUIP 1.042.851.984 inscrito el 19 de septiembre de 2006 a nombre de SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO, se haga la respectiva anotación de este proveído.
6. Notifíquese la presente sentencia a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora de Familia, adscrita a este despacho judicial.
7. Sin condena en costa.
8. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6bba942c7763649c7788a873c8acd84f5480763ab715f9691db3641671512b

Documento firmado electrónicamente en 08-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>